

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS
DEMANDANTE: ELOISA ELVIRA BERMUDEZ AYALA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN (META)-CORPORACIÓN
PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE
MANEJO ESPECIAL LA MACARENA (CORMACARENA)
– EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A.
EDESA-E.S.P.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2018-00459-00

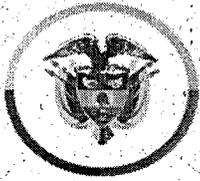
El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos que debe contener la solicitud o demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, este especial medio de control de carácter constitucional, se encuentra consagrado en el artículo 87 de la Carta, y contemplado en el artículo 146 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) del listado de medios de control que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en el título III, de la Parte Segunda de dicha compilación normativa; el cual finalmente, es regulado de manera especial por la mencionada Ley 393 de 1997.

El artículo 3 de la Ley 393 de 1997, regula lo concerniente a la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo, y en acatamiento del principio de la doble instancia, estableció la competencia sobre los jueces administrativos en primera instancia y sobre el tribunal administrativo del departamento al cual pertenezca el juzgado administrativo.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., en relación con el conocimiento de los asuntos que versan con el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, estableció en el numeral 16 del artículo 152, lo siguiente:

*"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia: Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento; contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro del mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."*

Esta norma guarda la finalidad que se desligaba de la Ley 1395 de 2010, o de "Descongestión Judicial", la cual consideró el factor funcional como criterio para establecer la competencia para el conocimiento de las acciones populares y de cumplimiento en la jurisdicción contenciosa administrativa, previamente asignadas a los Juzgados Administrativos en primera instancia, y Tribunales Administrativos en segunda.



Ahora, para determinar la competencia funcional, debe tenerse en cuenta el nivel de la entidad demandada, en ese orden, tenemos que la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, prevé:

"DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Artículo 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley."

La citada disposición fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia T-945 de 2008, en la que se precisó, entre otros aspectos, que las Corporaciones Autónomas Regionales al estar integradas por entidades del orden territorial no significaba que hicieran parte de ellas o tuvieran su misma naturaleza, dado que eran entidades del orden nacional en razón de las funciones que desempeñan le conciernen al Estado en su nivel central. Así lo explica la Alta Corte:

"11. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central.

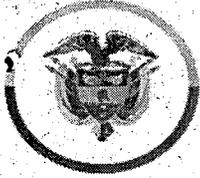
"Por ello la gestión administrativa que estos entes descentralizados llevan a cabo de conformidad con la ley, debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido"

Descendiendo al asunto puesto en conocimiento a través del escrito de demanda, se desliga que la demandante pretende el cumplimiento de la Resolución Administrativa No. 2.6.04:707 del 24 de noviembre de 2004, de diversas entidades públicas, entre ellas, la Corporación Sostenible de Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, entidad del orden nacional, de tal manera, que el asunto debe ser conocido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, y en consecuencia se dispondrá su remisión, por competencia.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto.

¹ Sentencia C-596 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Esa tesis fue recientemente reiterada en sentencia C554 de 2007. M.P. Jaime Araújo Rentería



SEGUNDO: Remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META (reparto), a través de la Oficina judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLESE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendada 19 de diciembre de 2018 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 001 del 11 de enero de 2019 .		
 JHONATAN CONSTANTINO SANTOS PINILLA SECRETARIO		

